



20 ABR 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 20 de abril de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-379/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del **REENCAUZAMIENTO** remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 10 de abril de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por la **C. VIVIANA BERNAL SÁNCHEZ**, recibido por este H. Tribunal el pasado 06 abril de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEEM-SGA-754/2018 el día once de abril de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL** y mediante el cual impugna el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA el pasado 27 de marzo de 2018, específicamente por lo que hace al supuesto cambio de género aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones para la candidatura de presidentes/as municipales en Atlacomulco Estado de México..

Asimismo se da cuenta de las manifestaciones realizadas por la hoy actora respecto de que presento un recurso de queja ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante el correo electrónico de este órgano partidario, se da cuenta que el mismo fue recibido en fecha 30 de marzo de 2018, por medio del cual impugna el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y publicado el día 27 de marzo de 2018, específicamente por lo que hace al supuesto cambio de género aprobado por la Comisión Nacional de

Elecciones para la candidatura de presidentes/as municipales en Atlacomulco, Estado de México, por lo que el mismo se resolverá en el presente expediente toda vez que los hechos y agravios que se pretenden hacer valer son los mismos, tomando en consideración que la fecha de presentación del dicho escrito se encuentra en tiempo, caso contrario del presentado ante la Sala Regional, es por lo anterior que se tomara como fecha de presentación vía correo electrónico.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. El escrito presentado por el **C. la C. VIVIANA BERNAL SÁNCHEZ**, recibido por este H. Tribunal el pasado 06 abril de 2018, reencauzado mediante acuerdo de fecha 10 de abril de 2018 y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEEM-SGA-754/2018 el día once de abril de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL** y mediante el cual impugna el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA el pasado 27 de marzo de 2018, específicamente por lo que hace al supuesto cambio de género aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones para la candidatura de presidentes/as municipales en Atlacomulco Estado de México y reencauzado por .

Asimismo se dio cuenta de las manifestaciones realizadas por la hoy actora respecto de que presento un recurso de queja ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante el correo electrónico de este órgano partidario, se da cuenta que el mismo fue recibido en fecha 30 de marzo de 2018, por medio del cual impugna el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y publicado el día 27 de marzo de 2018, específicamente por lo que hace al supuesto cambio de género aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones para la candidatura de presidentes/as municipales en Atlacomulco, Estado de México, por lo que el mismo se resolverá en el presente expediente toda vez que los hechos y agravios que se pretenden hacer valer son los mismos, tomando en consideración que la fecha de presentación del dicho escrito se

encuentra en tiempo, caso contrario del presentado ante la Sala Regional, es por lo anterior que se tomara como fecha de presentación vía correo electrónico.

SEGUNDO. DE LA SUSTANCIACION. Que al medio de impugnación presentado por la C. **VIVIANA BERNAL SÁNCHEZ**, se le dio el trámite correspondiente y se emitió un acuerdo de sustanciación de queja electoral de fecha 15 de abril, mismo que le fue notificado a la hoy impugnante y la autoridad responsable, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, asimismo se le requirió mediante oficio rindiera un informe circunstanciado la respecto de la presente impugnación.

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que derivado del medio de impugnación anteriormente descrito, la Comisión Nacional de Elecciones le dio el trámite correspondiente por lo que derivado del reencauzamiento ordenado, dicha Comisión remite su informe circunstanciado mismo que fue presentado ante esta H. Sala Regional, escrito de fecha 16 de abril de 2018, mediante un oficio suscrito por el C. **GUSTAVO AGUILAR MICCELI**, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió respuesta al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación al medio de impugnación JDCL-162/2018, promovido por la C. **VIVIANA BERNAL SÁNCHEZ**.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

*“1. No sé respeto la fórmula de asignación de candidatura conforme al género aprobado por la comisión Nacional de Elecciones y de la cual asignó al municipio de Atlacomulco el género mujer y se aprobó por candidatura de manera irregular a nombre de Roberto Téllez Monroy, género masculino (hombre) con lo cual se violentan mis derechos político-electorales como ciudadana y militante. Ocurriendo este agravio en mi persona me dirigí en tiempo y forma, por conducto escrito, el día 30 de marzo de 2018 a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA solicitando se reponga el proceso y se designe conforme a género asignado, sin embargo a la fecha no se ha presentado respuesta a mi solicitud legítima y verdadera y por consiguiente por mi propio derecho como militante del partido político MORENA, promuevo ante esta honorable instancia **“Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano [...]**”.*

...

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, y recibido por esta Comisión de fecha 16 de abril del presente año, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

“CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Primera. - Falta de interés jurídico de la parte actora, por la no afectación a su interés jurídico del acto impugnado en la presente queja.- En términos de lo que disponen los artículos 10, numeral 1, letra b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de MORENA; se actualiza la causal invocada, en virtud de que el acto de que se duele la parte actora, consistente en el “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**”, publicado el 27 de marzo del año en curso, en ningún modo se ocasiona afectación en su esfera jurídica. Esto es así, porque la Comisión Nacional de Elecciones no ha emitido acto o determinación que vulnere sus derechos político-electorales; esto es, adolece de interés jurídico en el presente juicio. En virtud de lo anterior, la parte actora de forma indebida pretende ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón para ello; más aún, y como la parte actora lo reconoce, no se le impidió participar en el proceso interno de selección de candidatos/as a Presidentes Municipales del Municipio de Tenango del Valle en el Estado de México; motivo por el cual, la parte actora adolece de interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **7/2002**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, que produciría la siguiente restitución al demandante en el goce pretendido derecho político – electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para

promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Por lo expuesto en las líneas que anteceden, y en términos de lo que dispone el artículo 10 1, b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 55° del Estatuto de MORENA; lo conducente es decretar la improcedencia del presente juicio; y, en consecuencia, determinar el sobreseimiento por actualizarse la causal aludida; es decir, la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio.

Segunda.- FRIVOLIDAD.- *El escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente, toda vez que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución General de la República, en el cual se establece que “los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento”; con base en tal disposición, así como en lo previsto por el artículo 55° del Estatuto de MORENA; en virtud de que la parte actora en el presente juicio, tiene pleno conocimiento de **la Convocatoria al proceso de selección de candidatas/as para ser postuladas/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; publicada el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete, por El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones;** así como las **BASES OPERATIVAS** publicadas el veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete para el Estado de México; lo anterior es así, ya que la parte actora conoció y estuvo sabedora del contenido de las bases y procedimientos que rigen la designación de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, en particular sobre sus facultades previstas en el Estatuto de MORENA; en virtud de lo anterior, pretende desconocer los términos de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatas/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; así como las facultades estatutarias conferidas a la Comisión Nacional de Elecciones, con la intención vana de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón para ello; motivo en virtud del cual el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa H. Comisión Nacional al dictar la resolución que en derecho proceda. En ese tenor, sirve de sustento a lo referido en esta causal, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es el siguiente:*

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.- *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley*

Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales

hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.
Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.
Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.
Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que esta Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el proceso interno de selección de candidatos, se ha apegado por completo a los extremos que en el ejercicio de sus atribuciones le facultan tanto el Estatuto, como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; y las Bases Operativas para el Estado de México. En este sentido, la **BASE PRIMERA de la citada convocatoria**, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**, se determinó claramente que:

...

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una valoración

política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

*Incluso, como la propia parte actora lo admite en su escrito de demanda, solicitó su registro y al solicitarlo, lo hizo con plena aceptación y conocimiento de lo previsto en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 la cual, en su **BASE SEGUNDA**, numeral dos (2) que en el último párrafo de su base quinta contempla expresamente:*

...

La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

*Además de la **frivolidad manifiesta**, lo que con lleva a que el presente juicio deba ser sobreseído, dado que el actor al haberse sometido al proceso de selección contemplado en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección, mismo que culminó con el “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**”; de fecha 27 de marzo del año en curso, bajo la premisa de que debe ser aprobada como aspirante a tal candidatura por simples aseveraciones que no se ajustan a lo resuelto por esta Comisión, al pretender variar la forma de indicar el acto reclamado a lo largo de sus hechos y expresión de agravios, al afirmar que esta Comisión Nacional de Elecciones debió haber aprobado su registro como candidata a la Presidenta Municipal de Atlacomulco en el Estado de México, y no en los términos como fue aprobado del registro de la candidatura a favor de la persona que más adelante se mencionará. Desconociendo de ante mano, las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, previstas en el Estatuto de MORENA, en la Convocatoria General y en las Bases Operativas del Estado de México, sobre la determinación del ajuste de género para garantizar la representación equitativa de ambos géneros.*

Al respecto, resulta orientador el criterio de Jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, Cuarta Época, mismo que literalmente establece:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN LOS PROCESOS ELECTIVOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”. El artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal,

establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procesos de participación ciudadana. Por lo anterior, el principio de definitividad debe entenderse en el sentido de que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran un proceso comicial, quedan firmes y, por lo mismo, se vuelven inatacables, principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de los partidos políticos locales. Por ello, el momento procesal oportuno para controvertir una probable omisión o irregularidad dentro de un proceso comicial interno es en el desarrollo de la etapa respectiva, así que de no haber sido impugnados, éstos quedarán firmes y consentidos por el actor. Así, la impugnación es la manera de evitar que los actos y resoluciones adquieran el carácter de definitivos, pues con su inconformidad el interesado hace patente que considera que el acto u omisión afecta su esfera jurídica; sin embargo, es indispensable que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, pues el no hacerlo, implica su consentimiento tácito, trayendo como consecuencia que el acto quede firme e incólume.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-012/2009. Edgar Mendieta González. 6 de marzo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretaria de Estudio y Cuenta: Miriam Marisela Rocha Soto.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-075/2009. Rodolfo Francisco Covarrubias Gutiérrez. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-096/2009. Rodolfo Alonso Villagómez. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarias: Gabriela del Valle Pérez y Kenya. S. Martínez Ponce. (TEDF014. 4EL3/2010) J.006/2010”

*Del contenido de esta causal, se deduce hacer patente la improcedencia de la acción que plantea la parte actora en la presente queja, porque su acción la sustenta en promoverla en contra de actos consentidos expresamente o que hicieron suponer ese consentimiento por manifestaciones de voluntad; en este caso, la parte actora y con relación al medio de impugnación sobre el cual fundamenta su acción, le resulta infundado pretender impugnar el “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**”, porque el mismo se sometió al procedimiento previsto por la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y las Bases Operativas del Estado de México**, tal y como lo acepta a lo largo de todos los hechos y agravios que integran su ocursión de demanda.*

*Lo anterior es así, ya que como se desprende de las manifestaciones planteadas por la parte actora, con su participación y entrega de documentos para el registro respectivo, aceptó sujetarse al procedimiento contemplado en la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y las Bases Operativas del Estado de México**; por lo que al acogerse a la convocatoria indicada no solo se sometió a los criterios y disposiciones indicadas en la misma, sino que también a la observancia de las disposiciones legales que rigen el procedimiento, lo que se traduce en el consentir la observancia de tales disposiciones; ante ello, se actualiza el principio de definitividad, entendido en que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran el procedimiento de selección interna, y al no haber sido impugnado por la hoy actora, el mismo quedó firme y, por ende, adquirió la calidad de definitivo, como una forma o principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de todo partido político para dar certeza jurídica.*

En razón de lo expuesto y fundado, la parte actora aceptó sujetarse al a los términos y condiciones del presente proceso interno de selección de candidatos y, por ende, aceptó tácitamente la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones desde el momento en que se registró como aspirante a una precandidatura para ocupar un cargo de elección popular, en el marco del proceso de selección descrito en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; y las Bases Operativas del Estado de México; y siendo dichos preceptos, los que ahora impugna de manera indirecta, resulta indudable que opera la causal de improcedencia que se hace valer.”

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando TERCERO inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

- Que no se respetó la fórmula de asignación de candidatura conforme al género aprobado por la comisión Nacional de Elecciones y de la cual asignó al municipio de Atlacomulco el género mujer.
- La aprobación de la candidatura de manera irregular a nombre de Roberto Téllez Monroy, género masculino (hombre).
- Que no se dio contestación al escrito de fecha 30 de marzo de 2018 dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA solicitando se reponga el proceso y se designe conforme a género asignado.

Respecto a lo previamente referido, la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

“Primero. – Contrario a lo que manifiesta la parte actora en los hechos 1 y 2 de su escrito, sobre que se ha violado la equidad de género en el partido MORENA, es menester precisar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, tiene las atribuciones estatutarias para realizar los ajustes de género para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas que corresponda; en virtud de lo anterior, el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones para el proceso de selección de candidatos Presidentes/as Municipales del Estado de México para el proceso electoral 2017 – 2018; busca el equilibrio y la paridad entre los géneros; por lo que el Dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado.

Asimismo, es pertinente señalar respecto del Dictamen del Consejo Estatal de MORENA, sobre el género asignado a los Municipios y Distritos para la selección de Coordinadores de Organización, se trata de un procedimiento interno de selección que no tiene relación con el proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en el proceso electoral 2017 – 2018, mismo que dio inicio en fecha posterior a lo señalado por la actora, con la emisión de la Convocatoria General, publicada en la página oficial de este partido político el 19 de noviembre de 2017, y las Bases Operativas del Estado de México publicadas el 23 de diciembre del 2017; documentos base del proceso de selección interna, expedidos

por los órganos estatutariamente facultados para la organización del proceso interno de selección de candidatos. Aunado a lo anterior, se precisa que el Consejo Estatal no cuenta facultades para intervenir y definir género en cuanto al proceso de selección interna de candidatos, ya que se reitera, dicho proceso es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de este Partido Político Nacional.

La Comisión Nacional de Elecciones desconoce el dictamen de género emitido por el Consejo Estatal, en virtud de que no es parte del proceso de selección interna de candidatos; como en los propios documentos que anexa la parte actora se establece en el Comunicado Cuarto “el propósito de continuar con el proceso de selección de Coordinadores de Organización”, figura que se refiere a personas que apoyaran en la organización de la estructura partidista para la defensa del voto, de cara a los comicios venideros, por tanto, no es una figura vinculatoria al proceso de selección de candidatos, la parte actora, se encuentra confundiendo dos procedimientos diferentes y pretende así alcanzar una protección jurídica que no le corresponde, puesto que basa sus argumentos en meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno.

Asimismo, se reitera dicho acto no fue emitido por esta Comisión Nacional de Elecciones; sin embargo, y **suponiendo sin conceder** que se haya determinado el “género mujer” para el municipio de Atlacomulco, se reitera que esta Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de los géneros, sin que ello devenga en la violación de los derechos de los militantes.

Segundo - A mayor abundamiento, es fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones realizó una valoración política del perfil de los ciudadanos que participaron en el proceso al proceso de selección de las candidaturas para al proceso de selección de las candidaturas para presidentes, presidentas; síndicos, síndicas; regidores y regidoras; para los Ayuntamientos del Estado de México; para el proceso electoral 2017-2018, tomando en cuenta la estrategia político electoral que llevará a MORENA a ganar escaños dentro de dicha entidad federativa, considerando que lo importante para todos los protagonistas del cambio verdadero debe ser, lo que establece el artículo 3 del Estatuto de Morena, que a la letra dice:

Artículo 3.- Nuestro partido Morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- a) **Buscará la transformación del país por medios pacíficos**, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;

Asimismo, se insiste, el dictamen combatido por la parte actora se fundamenta en la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones establecida en las letras c., d. e i., del artículo 46, del Estatuto de Morena, que a la letra establece:

Artículo 46.- La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas;

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas...

Adicionalmente, es fundamental señalar que el C. Roberto Téllez Monroy Mendoza se trata de un candidato externo, de conformidad con lo establecido en la convocatoria correspondiente y en las Bases Operativas. Asimismo, es oportuno señalar que los artículos 44, incisos b, l, m, y 46, incisos b, c, d, e, del Estatuto de MORENA, prevén el porcentaje de candidatos externos que puede proponer el partido político MORENA en candidaturas uninominales, así como la calificación del perfil de dichas candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, a fin de seleccionar compañeras y compañeros externos que se consideren apropiados para potenciar y llevar a cabo la estrategia política y territorial de MORENA en el estado de México.

Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar en qué casos se debía aprobar una sola solicitud de registro, ya sea para hombre o para mujer, en tal virtud, debe tomarse como única y definitiva, ya que es una facultad expresa de esta Comisión Nacional de Elecciones misma que se establece en el inciso t), del artículo 44, del Estatuto de Morena.

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a verificar la documentación requerida y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes. Una vez hecho lo anterior, analizó el perfil de todos los aspirantes, basándose en su trayectoria laboral; trayectoria política; actividades destacadas; cumplimiento de las tareas y actividades prioritarias y que concuerden con los principios e ideología de MORENA. En consecuencia, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos y estudiado a cabalidad los perfiles mencionados, se eligió a los aspirantes que se consideró idóneos para ocupar las candidaturas previstas en las Bases Operativas que nos ocupa.

Igualmente, resulta fundamental y aplicable al caso que nos ocupa, retomar el criterio y las consideraciones vertidas por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el voto particular emitido en el expediente DT-JDC-130/2015 que a la letra dice:

***“...cabe destacar que es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es válido que los partidos políticos tengan sistemas de designación directa o de precandidaturas únicas y que es posible que el nombramiento de las candidaturas recaiga en órganos políticos del partido y no en asambleas de voto abierto.*”**

En tal virtud, la Comisión Nacional de Elecciones, ha calificado los perfiles, tomando en consideración, el beneficio que otorgará el elegir al candidato idóneo que llevará al partido MORENA a cumplir cabalmente con los objetivos establecidos en el Estatuto.

Por otro lado, es importante destacar que en el artículo 41, fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”. Esto evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad y capacidad auto organizativa en favor de dichos institutos políticos.

Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que en la Ley General de Partidos Políticos se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca en dichos preceptos un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos y sustantivos, porque se limitaría indebidamente esa libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de los ciudadanos y además porque expresamente se establece en los artículos 23 inciso c) y e) y 34 de la ley en comento, este derecho y la definición de sus asuntos internos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.

En este tenor, también cabe destacar que es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es válido que los partidos políticos tengan sistemas de designación directa o de precandidaturas únicas, y que es posible que el nombramiento de las candidaturas recaiga en órganos políticos del partido y no en asambleas de voto abierto. Un muy relevante precedente se encuentra en el expediente SUP-JDC-10842/11 y sus acumulados.

Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de MORENA como la propia Convocatoria General y las Bases Operativas al proceso de selección de las candidaturas para al proceso de selección de las candidaturas para Diputados/as del Congreso del Estado; Presidentes/as; Síndicos/as; Regidores/as; por ambos principios para los Ayuntamientos del Estado de México; para el proceso electoral 2016-2017; confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso en curso y, desde luego, implica una valoración política, de suma importancia, y éstas son unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria.

Tercero. – Ahora bien, es pertinente manifestar que se decidió que el compañero **Roberto Monroy Téllez**, es la persona idónea para cumplir con las metas propuestas ya acordadas por los institutos políticos que conforman la Coalición, contrario a lo manifestado por la parte actora no se vulneran sus derechos político electorales, puesto que tal decisión se fundamenta en la atribución señalada en principio si atendemos a la **BASE GENERAL TERCERA**, numeral 12, de la multicitada **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**, cuyo contenido textual especifica tal facultad a favor de esta autoridad electoral, en los siguientes términos:

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.

El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.

La aprobación del registro del C. Roberto Téllez Monroy, obedece a que su propuesta fue aceptada por todos los actores políticos que celebraron el Convenio de Coalición con MORENA, es decir, el Partido del Trabajo, y el Partido Encuentro Social, por lo que al considerar que dicho compañero potenciará la estrategia política de la Coalición Juntos haremos Historia, por ser un compañero que cuenta con el conocimiento y la aceptación entre la ciudadanía de Atlacomulco, es por lo que se aprobó su registro.

Cuarto. - Finalmente, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de qué, en materia de controversias internas **“deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”**; es decir, las y los aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de Morena y las bases de la convocatoria de referencia.

Bajo esa tesitura, es menester precisar que el método de selección de candidatos de MORENA en forma alguna se trata de una votación abierta y directa, por tal motivo, la aprobación de registros se hace con base en una estrategia político electoral, sin que con ello se vulneren los derechos de los militantes de este partido político.

Quinto. – Es muy importante hacer del conocimiento de ese H. Tribunal, que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-65/2017**, se resolvió bajo los siguientes criterios, aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de

entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil político que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de que se trate. Por tanto, es de concluirse que el acto que por esta vía se combate, se encuentra debidamente fundado y motivado”.

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LA C. VIVIANA BERNAL SÁNCHEZ.

- LA IMPUGNACION INGRESADA EL DÍA 30 DE MARZO DE 2018 ANYE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

El valor probatorio que se le otorga a la presente documental a pesar de tratarse de una copia simple es de valor probatorio pleno ya que dicha documental fue cotejada con su original la cual se encuentra en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión, por lo que el mismo sirve como sustento de la presentación en tiempo y forma del medio del recurso de queja primigenio.

- DICTAMEN DEL CONSEJO ESTATAL (ESTADO DE MÉXICO) DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA, SOBRE LA INSACULACION DE GENEROS (HOMBRE/MUJER) PARA CANDIATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO.
- DICTAMEN DE APRPOBACIÓN DE CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLACOMULCO POR EL PARTIDO MORENA A FAVOR DE ROBERO TELLEZ MONROY.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a las documentales enumeradas con anterioridad por tratarse de copias simples su valoración es de indicio sin embargo es menester señalar que dichos documentos fueron emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES

- La DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada de la Convocatoria General al proceso de selección de candidatos para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, publicada el 19 de noviembre del año dos mil diecisiete.
- La DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de las BASES OPERATIVAS para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas par Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México.
- La DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada de DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, de fecha 27 de marzo de 2018, publicado en la misma fecha de su emisión.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales descritas con anterioridad es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace a los AGRAVIOS esgrimidos por la hoy impugnante, los mismos resultan improcedentes ya que como ha quedado señalado a lo largo de la presente resolución, la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, que dicho dictamen se encuentra sustentado en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México.

Ahora bien por las manifestaciones respecto del cambio de género, suponiendo sin conceder que en un primer momento se haya designado el género mujer para la presidencia municipal de Atlacomulco, es importante señalar que de acuerdo a las facultades otorgadas por el Estatuto de MORENA, la Convocatoria para el proceso correspondiente así como a las bases operativas de la misma, la Comisión Nacional de Elecciones *cuenta con las facultades necesarias para realizar los ajustes de género para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas que corresponda; es por ello que el dictamen impugnado por la C. VIVIANA BERNAL SÁNCHEZ* se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que con el mismo se busca el equilibrio y la paridad entre los géneros.

Aunado a lo anterior es importante reiterar que tal y como lo manifestó la Comisión Nacional de Elecciones el C. Roberto Téllez Monroy Mendoza se trata de un candidato externo, de conformidad con lo establecido en la convocatoria correspondiente y en las Bases Operativas. Asimismo, es oportuno señalar que los artículos 44, incisos b, l, m, y 46, incisos b, c, d, e, del Estatuto de MORENA, por lo que su designación se encuentra ajustada a Derecho.

Asimismo es pertinente recordar que se debe tener en consideración que **la entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna.**

Derivado de todo lo anterior se concluye en que el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones fue emitido conforme a derecho y en razón de sus facultades y atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez calificados los perfiles aprobó los registros que cumplen con la estrategia político electoral de Morena, sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y Estatuto de Morena.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la C. **VIVIANA BERNAL SÁNCHEZ**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, así como todos los actos que del mismo se deriven.

TERCERO. Notifíquese a la C. **VIVIANA BERNAL SÁNCHEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera